SANTIAGO, veinticinco de Julio de dos mil trece **VISTOS:**

8984

SERVAC

15 act 2014

I.- En lo principal de fojas 12 y siguientes, don HÉCTOR JUAN ALARCÓN JIMÉNEZ, jubilado, domiciliado en calle Santos Dumont Nº 18

comuna de Recoleta, deduce denuncia infraccional en contra (e FALABELLA) CMR, representada legalmente por don CLAUDIO CISTERNAS DUQUE, no señala profesión u oficio, ambos con domicilio en Moneda Nº 970 piso 18, comuna de Santiago, por permitir la realización de dos giros de fondos vía internet, uno por \$5.000.000 y otro por \$1.780.000, con cargo al crédito disponible en la tarjeta CMR del denunciante, y el traspaso de dichos fondos hacia su cuenta en Banco Estado, siendo finalmente transferido el dinero, desde dicha cuenta a las cuentas de AFP de terceros, todo ello sin su consentimiento, infringiendo con ello, lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley Nº 19.496.

En el primer otrosí de la misma presentación, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando al tribunal se deje sin efecto el cobro de los \$8.264.688 que suman ambos giros y sus respectivos intereses, la pérdida de una póliza de seguro por muerte, que la denunciada habría dejado sin efecto, cuyo beneficio ascendía a 1.000 U.F., la pérdida de un seguro de hogar e incendio por 1.400 U.F, \$2.000.000 en gastos, y \$3.000.000 por daño moral.

II.- A fojas 34 y siguientes, la parte denunciante amplia las acciones de la contra de BANCO DEL ESTADO DE CHILE, representada legalmente por PABLO PIÑERA ECHENIQUE, ambos domiciliados en Av. Bernardo O`Higgins Nº 1111, comuna de Santiago, por los mismos hechos de la denuncia deducida a fojas 12. Solicita el pago de la suma defraudada que asciende a \$8.264.688, \$100.000 por gastos en trámites, y \$5.000.000 por daño moral.

III. - Relata el denunciante en su libelo, que las transacciones desde su tarjeta CMR a su cuenta de Banco Estado fueron realizadas con fecha 2 de Diciembre de 2010, la primera por \$5.000.000 en 48 cuotas mensuales de \$172.181, y la segunda por \$1.780.000 en 24 cuotas de \$108.530; que el día 3 de Diciembre de 2010, el dinero fue transferido desde su cuenta en Banco Estado a quentas en AFP Habitat y AFP Capital, con las cuales nunca ha tenido relación por cuanto es jubilado por el sistema de INP.

Posteriormente, se realizaron tres nuevas transacciones por internet, desde la cuenta de Banco Estado del denunciante, dos hacia AFP Habitat y una hacia AFP Capital, ambas a su nombre, y posteriormente hacia las cuentas de AFP de dos terceros, don Daniel Arredondo Muñoz y don Aníbal Molina Chacana, lo que resulta inverosímil, dado que nunca ha tenido una relación laboral con dichos terceros ni ha iniciado ningún tipo de actividad.

Indica que tomó conocimiento de los hechos el día 12 de Enero de 2011, al concurrir a pagar la cuenta.

III.- A fojas 70 se llevó a efecto la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante, y de las partes denunciadas de PROMOTORA CMR FALABELLA y BANCO ESTADO. Se produjo avenimiento entre el denunciante y Banco Estado, en virtud del cual acordó pagar al denunciante la suma de \$6.736.632, avenimiento que el Tribunal tuvo por aprobado en todo lo que no sea contrario a derecho, según consta a fojas 71.

Tras ello, la parte de CMR Falabella contesta las acciones en la presentación de fojas 63 y siguientes, solicitando su rechazo con costas, dando por controvertidos todos los hechos afirmados por el denunciante. Expone al tribunal, que las operaciones que se pretenden desconocer, se habrían efectuado con una clave obtenida por el cliente, la que es personal e intransferible, recayendo su cuidado en el actor, de conformidad a las normas de cuidado establecidas en el artículo 44 del Código Civil, lo que nplica cambiar la primera clave que le es entregada, y mantenerla en secreto sin ser entregada a terceros. Argumenta además, que el ámbito de aplicación de la Ley Nº 19.496 no puede extenderse a situaciones de naturaleza criminal con una supuesta intervención de terceros, como es la situación expuesta en la denuncia, en la que se expresa que existe una investigación sobre los hechos, por lo que no podría desprenderse una participación negligente de CMR. Agrega que el daño patrimonial que habría sufrido la denunciante, estaría representado no por el hecho de efectuarse un avance en efectivo en la página web de CMR, sino que por haber salido esos dineros de la esfera de su patrimonio, lo que de acuerdo a lo señalado en la denuncia, habría ocurrido en Banco Estado, lo que implica que los dineros no dejaron de ser parte del patrimonio del cliente dentro de la esfera de acción y custodia de CMR, sino que de Banco Estado. Con respecto al

SANTI/G/ -1/3-067. 201

BECRETARIO ABOGADO

Christ Christ

daño moral demandado, alega que no se dan los requisitos necesarios para su procedencia.

IV.- Que de fojas 1 a 11, 25 a 33, 81 a 103, 105, 107, 109 y 117 a 121, la parte denunciante rindió la siguiente prueba documental: 1) Copias de estados de cuenta a nombre del denunciante de fecha 19 de Diciembre de 2010, 19 de Abril de 2011; 2) Copia de cartola de Banco Estado a nombre del denunciante de fecha 27 de Enero de 2011; 3) Copia de informe de deudas emitido por la SBIF; 4) Copia de carta de respuesta de Banco Estado de fecha 28 de Febrero de 2011; 5) Carta de respuesta de BCI Seguros de fecha 27 de Enero de 2011; 6) Copia de liquidación de pago de pensión a nombre del denunciante; 7) Copia de carta de respuesta de AFP Habitat de fecha 14 de Junio de 2011 y detalle de pagos; 8) Copia de certificado de no deuda emitido por AFP Capital con fecha 3 de Junio de 2011; 9) Copia de certificado de SII de fecha 2 de Junio de 2011; 10) Copia de carta de reclamo y respuesta del Banco ante la SBIF; 11) Oficios de respuesta de AFP Habitat, AFP Capital y Banco Estado.

Y CONSIDERANDO:

CON RESPECTO A LAS ACCIONES DEDUCIDAS EN CONTRA DE BANCO ESTADO:

1) Que, atendido el avenimiento succrito por las partes a fojas 70 Y 71, este sentenciador desechará la denuncia infraccional y a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducidas en contra de Banco Estado a fojas 34.

CO. RESPECTO A LAS ACCIONES DEDUCIDAS EN CONTRA DE PROMOTORA CMR FALABELLA:

EN LO INFRACCIONAL:

- 2) Que la denuncia se refiere a la posible infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley Nº 19.496 en que habría incurrido Promotora CMR Falabella, por permitir la realización de dos giros de fondos vía internet, uno por \$5.000.000 y otro por \$1.780.000, con cargo al crédito disponible en la tarjeta CMR del denunciante, y el traspaso de dichos fondos hacia su cuenta en Banco Estado, siendo finalmente transferido el dinero, desde dicha cuenta a las cuentas de AFP de terceros, todo ello sin su consentimiento.
- 3) Que en forma previa al análisis del fondo de la acción deducida, es necesario aclarar, que la naturaleza criminal que pueda revestir la situación causante de los supuestos hechos de autos, no constituye un impedimento.

TENIDO A VISTA ZOM

STORETARIO AROGADO

ara la aplicación de la Ley Nº 19.496, por cuanto la denuncia no se refiere al aspecto penal posiblemente involucrado en ellos, sino a la responsabilidad que cabría a las empresas en relación a las medidas de seguridad que mantienen en sus sistemas, cuestión que se enmarca dentro de la relación proveedor- consumidor existente entre las partes, encontrándose por ende, dentro del ámbito de aplicación de la Ley Nº 19.496.

- 4) Que además, es necesario señalar que, sin perjuicio de las normas invocadas por el denunciante y demandante como supuestamente infringidas por las empresas denunciadas, este tribunal estima que los hechos en que se funda, de ser depidamente probados, son también susceptibles de constituir una infracción al artículo 3 letra a) y d) de la Ley Nº 19.496.
- 5) Que el artículo 3 letras a) y d) de la Ley Nº 19.496 dispone: "Son der chos y deberes básicos del consumidor: a) La libre elección del bien o servicio. El silencio no constituye aceptación en los actos de consumo; d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles".
- 6) Que el artículo 12 de la Ley Nº 19.496 dispone: "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio".
- 7) Que el artículo 23 inciso primero de la Ley Nº 19.496, dispone: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".
- 8) Que el artículo 1698 inciso primero del Código Civil, dispone: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"; en otras palabras, quien alegue un hecho en juicio deberá acreditarlo por los medios y en la época procesal que corresponda.
- 9) Que el inciso primero del artículo 14 de la Ley Nº 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 56 de la Ley Nº 19.496, dispone: "El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario

FENDO A LA VISTA CT. 2014.

4

que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. El solo hecho de la contravención o infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existiere relación de causa a efecto entre la contravención y el daño producido."

- 10) Que se entiende por "sana crítica" aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.
- 11) Que la normativa establecida en la Ley Nº 19.496, define una particular clase de responsabilidad contractual, por cuanto la protección de los derechos de los consumidores, gira en torno al cumplimiento de los contratos celebrados entre éstos y los proveedores, que tengan el carácter de civiles para el primero y mercantiles para el segundo, como puede desprenderse de sus artículos 1 Nº 1 y 6, artículo 2 letras a), c), d), e), f), artículo 3 letras b), e), y artículo 3 bis, principalmente, entre otras disposiciones.
- 12) Que siendo así, resulta procedente aplicar a los contratos celebrados entre consumidor y proveedor, las normas generales de los efectos de las obligaciones del Código Civil, entre ellas, la regla del artículo 1547 inciso tercero sobre la carga de la prueba, que contempla una presunción de culpa a partir del incumplimiento contractual del deudor. De este modo, basta que el acreedor o el consumidor en este caso, pruebe la existencia de la obligación y afirme el incumplimiento, para colocar al deudor o roveedor en situación de aportar la prueba de su diligencia o la exclusión de su responsabilidad.
 - 13) Que la denunciada Promotora CMR Falabella no rindió prueba en autos.
 - 14) Que en virtud de la prueba rendida válidamente en autos por el denunciante, y que consta de los documentos acompañados a fojas 1 a 11, 25 a 33, 81 a 103, 105, 107, 109 y 117, apreciados según las reglas de la sana crítica, fluye de manera clara: a) Que don Héctor Juan Alarcón Jiménez, es titular de una tarjeta de crédito CMR Falabella, según consta del documento acompañado a fojas 1; b) Que asimismo, es titular de una cuenta en Banco Estado, según consta del documento acompañado a fojas 2; c) Que con fecha 2 de Diciembre de 2010 se efectuaron dos giros de dinero con cargo al crédito disponible en su tarjeta CMR, uno por \$1.780.000 en 24

A 3 OCT. 2014

120 m

tuotas, y un segundo por \$5.000.000, según consta del documento compañado a fojas 1; c) Que ambas transferencias se efectuaron con cargo crédito disponible en la tarjeta CMR del denunciante, y se reflejaron en el estado de cuenta emitido con fecha 19 de Diciembre de 2010, según costa del documento acompañado a fojas 1; d) Que con fecha 3 de Diciembre de 2010, ambas sumas de dinero fueron transferidas a la cuenta que el denunciante mantenía en Banco Estado, según consta del documento acompañado a fojas 2; e) Que con fecha 3 de Diciembre de 2010, se realizaron seis transferencias por la suma total de \$6.777.177, desde esta última cuenta, con destino a la cuenta de AFP Habitat y AFP Capital, a nombre de los beneficiarios don don Daniel Arredondo Muñoz y don Aníbal Molina Chacana, siendo retirados los fondos por ambos, según consta de los documentos acompañados a fojas 28 a 30, 88 a 99 y 117 a 121.

- Que para una acertada resolución del asunto sometido al conocimiento de este tribunal, se dispuso a fojas 148, como medida para mejor resolver, se traigan a la vista los procesos Rol Nº 22.535-10, Rol Nº 18420-10, Rol Nº 26505-10 y Rol Nº 26504-10, todos iniciados por denuncia infraccional particular, contra Banco Estado y promotora CMR Falabella el primero, contra de Promotora CMR Falabella el segundo y tercero, y el cuarto en contra de Banco del Estado de Chile, todas ellas fundadas en hechos análogos a los que se conocen en este proceso.
- 16) Que es un hecho público y notorio que la transferencia electrónica de ndos, cada vez más extendida en el desarrollo del comercio, requiere del uso de claves de seguridad, cuyo uso y administración está entregada al usuario a quien se haya hecho entrega de tales contraseñas, quedando sometidas a su responsabilidad.
- 17) Que sin embargo, como correlato a la responsabilidad que cabe al usuario de los servicios electrónicos, las empresas que ofrecen dichos servicios tienen el deber de emplear la diligencia y cuidado necesarios para resguardar la seguridad de sus clientes en el empleo de estos medios, procurando impedir el acceso por parte de terceros no autorizados, a las cuentas y datos de sus clientes.
- 18) Que por lo tanto, para determinar la responsabilidad de CMR Falabella en lo relativo a las supuestas infracciones a los artículos 3 letra a) y d), 12 y 23 de la Ley Nº 19.496, debe establecerse si la transacción

TENIDO LA VISTA.

SANTAGO AL SANT

6

Herman Lancaha

pugnada, fue realizada por un acto imputable al denunciante, bien por aberse efectuado por él mismo, o por un tercero en virtud del descuido de sociaves necesarias para tal efecto; o si fueron realizadas en virtud de un ceso no autorizado al sistema web de CMR Falabella, por negligencia de la mpresa al no adoptar las medidas de seguridad necesarias.

- 19) Que con respecto a la entrega de la clave secreta para la ealización de las transacciones impugnadas, no ha sido probado en autos el echo de la entrega de tal clave secreta al consumidor, hecho que prrespondía probar a CMR Falabella, de acuerdo a lo expresado en el punto 12 anterior.
- 20) Que por tanto, al no existir prueba alguna por parte de Promotora CMR Falabella, relativa a la entrega al consumidor de la clave secreta neceuria para efectuar las operaciones impugnadas, este Tribunal estima que no es posible atribuir su ejecución a este último, como tampoco a un tercero que las haya realizado en virtud del descuido de las claves por parte del consumidor, precisamente por no existir en autos, prueba alguna de naber recibido el consumidor dicha clave, razón por la cual, a juicio de este Tribunal, la única forma de explicar la ejecución de transferencias sin contar el titular de la tarjeta con una clave para tal efecto, es en virtud de una deficiencia en la seguridad del sistema web de la empresa denunciada, que habría facilitado la intervención de un tercero no autorizado en su sistema web, y que se tradujo finalmente, en el cargo en la tarjeta CMR del dent piante, de dos créditos no solicitados por el mismo, conducta que constituye una infracción a los artículos 3 letra a), d), 12 y 23 de la Ley No 19.496.
 - 21) Que por tanto, si bien no es posible atribuir responsabilidad a Promotora CMR Falabella por el desvío de los fondos una vez ingresados en la cuenta bancaria del consumidor, sí es posible establecer su responsabilidad en la transferencia con cargo al crédito disponible en su tarjeta CMR, y en la posterior transferencia a su cuenta en Banco Estado, todo ello a través de la página web de CMR Falabella, operaciones sin las cuales, el posterior retiro de dichos fondos desde la cuenta corriente del denunciante no se hubiere concretado.
 - 22) Que en consecuencia, este Tribunal estima probada la contravención a los artículos 3 letra a) y d), 12 y 23 de la Ley Nº 19.496,

TZNIDO X IV VISTA. SANTI/GO L. // 3.DCJ. 2014

7

azón por la cual, se acogerá la denuncia deducida en lo principal de fojas 12 🕯 siguientes.

EN LO CIVIL:

- 23) Que en el primer otrosí de la presentación de fojas 12, don Héctor Alarcón Jiménez deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando al Tribunal se deje sin efecto el cobro de los \$8.264.688 que suman ambos giros y sus respectivos intereses, la indemnización por la pérdida de una póliza de seguro por muerte, que la denunciada habría dejado sin efecto, cuyo beneficio ascendía a 1.000 U.F., la pérdida de un seguro de hogar e incendio por 1.400 U.F, \$2.000.000 en gastos, y \$3.000.000 por daño moral.
- 24) Que el artículo 3 letra e) de la Ley 19.496 dispone: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea".
 - 25) Que el artículo 50 de la misma ley dispone en su inciso primero: "Las acciones que derivan de esta ley, se ejercerán frente a actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores"; y en su inciso segundo dispone: "El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley dará lugar a las acciones destinadas a ncionar al proveedor que incurra en infracción, anular las clausulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, obtener la prestación de la obligación incumplida, hacer cesar el acto que afecte el ejercicio de los derechos de los consumidores, a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda".
 - 26) Que en relación al daño emergente reclamado por el demandante, que consiste en el menoscabo real sufrido en su patrimonio, se ha probado en autos, la realización de dos transferencias sin su consentimiento, vía internet, una por \$1.780.000 y la otra por \$5.000.000 con cargo al crédito disponible en su tarjeta CMR, las que, considerando las cuotas pactadas, 24 y 48 respectivamente, suman un total de \$10.869,408 según es posible inferir del documento acompañado a fojas 10.

CONNEED DEL ORIGINAL MANIONANISA. SANT MALERIAN SERVICE CONTRACTOR SMIRETARIO ATOMODO

CW S

27) Que de conformidad a lo señalado precedentemente, si bien no es posible atribuir responsabilidad a CMR por el desvío de los fondos una vez ngresados en la cuenta bancaria del consumidor en Banco Estado, es necesario destacar que las transferencias impugnadas, no se concretaron con dinero que simplemente se hubiere sustraído al denunciante, sino que se trata de dinero que se obtuvo con cargo al crédito disponible en su tarjeta CMR, lo que se tradujo posteriormente, en un crédito cuyas cuotas CMR ha cobrado sucesivamente en sus estados de cuenta, haciendo responsable al consumidor, de pagar un crédito que en definitiva no solicitó, sino que se hizo efectivo por la negligencia de la empresa denunciada en el resguardo de su sistema web, y cuyas cuotas se encuentra obligado a pagar, según consta de los documentos acompañados a fojas 1 y 10.

28) Que en consecuencia, estimando este Tribunal que la trasferencia de con cargo al crédito disponible en la tarjeta CMR del consumidor, se produjo como consecuencia de la negligencia de CMR Falabella en el resguardo de la seguridad de su sitio web, y que por ende, el consumidor no puede verse obligado a pagar, la empresa será condenada a cesar el cobro del crédito en la cuenta de la tarjeta CMR del denunciante, medida que se estima operativa desde el momento en que se efectuaron los cargos, razón por la cual, deberá asimismo, devolver al consumidor la suma total de las cuotas que hubiere pagado en razón de las operaciones impugnadas, más todo tipo de interés, gasto, comisión o cualquier otro cobro inherente a la eración, hasta la fecha en que esta sentencia quede firme y ejecutor ada.

29) Que en relación al daño moral reclamado en autos, y que consiste en el sufrimiento que provoca la alteración de las condiciones normales de vida del afectado por los hechos infraccionales respectivos, este sentenciador estima que la intervención de un tercero en una cuenta de tarjeta de crédito, y el giro de altas sumas de dinero sin autorización de su titular, que finalizó en que terceros se apropiaren del dinero según resultó probado en autos, produce en cualquier persona normal, un estado de desazón, desamparo y angustia que merece ser reparado, además de las molestias inherentes a la tarea de lograr, por la vía del reclamo administrativo o judicial, el ser resarcido en sus derechos, debiendo dejarse constancia que estos perjuicios se encuentran probados con el mérito de los antecedentes acompañados en autos, especialmente por los documentos de fojas 1, 10 y 83 a 99, que dan

ES COPIA FIEL DEL SIGNA TENDO LA VISTA SANTAGO COMMUNICATION DE LA 2014...

(Rym)

uenta de que el consumidor ha sufrido un daño de carácter moral con casión de los hechos de autos, daño que la empresa denunciada pudo evitar, otorgando una mayor seguridad a su cliente en el resguardo de su sitio web, o en último término, actuando con celeridad para dar aviso y obtener la devolución de los fondos por parte de AFP Habitat, perjuicios que a juicio de este tribunal, el consumidor no está jurídicamente obligado a soportar, por lo que deben ser resarcidos conforme a derecho.

30) Atendido lo expuesto en los considerandos anteriores, el Tribunal, de un examen de los hechos infraccionales probados en autos, apreciará prudencialmente la entidad de los perjuicios de orden moral sufridos por el demandante, avaluando la indemnización por tales perjuicios en la suma de \$2.000.000.

31) Que se desecha la demanda civil de indemnización de perjuicios en el exceso soliditado, por falta de prueba rendida al efecto.

Y teniendo presente además lo dispuesto en el articulo 24 de la Ley No 19.496 y las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 18.287,

SE RESUELVE:

CON RESPECTO A LAS ACCIONES DEDUCIDAS EN CONTRA DE BANCO **ESTADO:**

a) Se desecha en todas sus partes la denuncia infraccional y la demanda civil de indemnización de perjuicios deducidas a fojas 34 y siguientes en contra de BANCO ESTADO, por las razones expuestas en la arte considerativa de esta sentencia.

CON RESPECTO A LAS ACCIONES DEDUCIDAS EN CONTRA DE PROMOTORA CMR FALABELLA:

EN LO INFRACCIONAL:

a) Que SE CONDENA a la empresa PROMOTORA CMR FALABELLA, egalmente por don CLAUDIO CISTERNAS individualizados, a pagar una multa equivalente a 50 U.T.M (dincuenta unidades tributarias mensuales), por infringir lo dispuesto en los artículos 3 letras a) y d), 12 y 23 inciso primero de la Ley Nº 19.496 según se expresa en la parte considerativa de esta sentencia.

b) Despáchese orden de reclusión en contra del representante legal de la condenada, si no pagare la multa impuesta dentro de quinto día contado DE FALLOS desde que esta resolución quede ejecutoriada.

3 PSX-2014

10

EN LO CIVIL:

- c) Que **SE ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios formulada en contra de CMR Falabella, en cuanto se le ordena cesar en el cobro del crédito en la cuenta de la tarjeta CMR del denunciante, como asimismo, a devolver al consumidor, la suma total de las cuotas que hubiere pagado, más todo tipo de interés, gasto, comisión o cualquier otro cobro inherente a la operación, hasta la fecha en que esta sentencia quede firme y ejecutoriada, según lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. El cumplimiento de lo ordenado deberá hacerse efectivo dentro del décimo día contado desde que esta sentencia quede firme y ejecutoriada, debiendo las partes dar cuenta por escrito al Tribunal de dicho cumplimiento.
 - d) Que SE ACOGE la demanda civil de indemnización de perjuicios ormulada en cuanto se condena a PROMOTORA CMR FALABELLA, a pagar al demandante, la suma de \$2.000.000 a título de indemnización por daño moral, sin reajustes ni intereses. El cumplimiento de lo ordenado deberá hacerse efectivo dentro de décimo día contado desde que esta sentencia quede firme y ejecutoriada y las partes deberán dar quenta por escrito al Tribunal de dicho cumplimiento.
 - e) Que **SE CONDENA** a PROMOTORA CMR FALABELLA, al pago de las costas del julcio
 - f) Que, una vez cumplido lo ordenado precedentemente; ARCHIVENSE LOS ANTECEDENTES.

ANOTESE Y NOTIFIQUESE.

DICTADA POR DON HECTOR JEREZ MIRANDA, JUEZ TITULAR DEL TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.

LEIGHTON PALMA, SECRETARIO ABOGADO AUTORIZA DON DANIEL TITULAR.

GAIN FIEL DEL DXIANAL 1/307.2014

Maretario Argado

Santiago, veinte de marzo de dos mil catorce.-

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, pero se eliminan sus fundamentos 15), 29), 30) y 31).

Y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO.- Que los argumentos que se hacen valer en el escrito de apelación resultan claramente insuficientes para modificar lo que ha sido resuelto por el fallo de primera instancia respecto a la existencia de la infracción y el consiguiente reproche que se formulado a la parte denunciada.

SEGUNDO.- Que en lo que dice relación con la demanda civil deducida en estos autos, la parte demandante ha requerido por concepto de daño moral el pago de la suma de \$5.000 000 (originalmente estimado en \$3.000.000), fundando la pretensión en "las continuas molestias laborales y de tiempo invertido en su solucimón, - sic - amén de la atención descortés e indiferente de los denunciados en todas las oportunidades que me entrevisté con ellos". Esto, sin que en su libelo el actor incluya el relato ni fundamento de alguna de estas alegadas molestias.

TERCERO.- Que sobre la materia debe tenerse presente primeramente, que no se divisan las "continuas molestias laborales" que aduce, habida consideración que el demandante tiene la calidad de jubilado.

Seguidamente, no puede olvidarse que para acoger una demanda de esta clase, ha debido hallarse perfectamente acreditada en la causa la existencia del daño moral que se pretende, sin que baste de modo alguno la mera acreditación de la existencia de un daño directo, como el sufrido por la parte y acogido por el tribunal a quo para otorgar esta especie de daño que se examina.

CUARTO.- Que no obstante corresponderle hacerlo, conforme dispone el artículo 1698 del Código Civil, la parte demandante no aportó la prueba necesaria que permitiese justificar su pretensión al tenor de lo expresado en los fundamentos anteriores, esto es, la producción de alguna forma de padecimiento, dolor o aflicción con ocasión del hecho infraccional

SECRETARIO PARADO

denunciado, de tal modo que el tribunal, por no contar con prueba directa ni indirecta acerca de ello, se encontraba impedido de efectuar una regulación prudencial del mismo

QUINTO.- Que por las razones expresadas se procederá a negar lugar a la demanda intentada por concepto del daño moral reclamado.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, y 189 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de fecha veinticinco de julio del año último, escrita a fs.148 y siguientes, en cuanto acogió la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por concepto de daño moral, y condenó al pago de las costas a la demandada, y en su lugar se declara que dicha acción es rechazada. No se condena en costas a la parte demandada, por no haber resultado completamente vencida.

Se confirma en lo demás apelado el antedicho fallo.

Registrese y devuélvase.

Redacción: Ministro Dobra Lusic.

No firma el abogado señor Gonzalez Marín, por ausencia.

N° 1969 – 2013.-

Pronunciada por la <u>Cuarta Sala</u> de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo e integrada por la Ministro señora Dobra Lusic Nadal y el Abogado Integrante señor Patricio Gonzalez Marin.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

ciones. // 3 / 107...2014.....

Santiago, ocho de octubre de dos mil catorce.

Moint Cape

El Secretario que suscribe, certifica que la sentencia definitiva de fojas 148 y sentencia de fojas 187 de autos Rol N° 9685-PCM-2011, se encuentra firme y ejecutoriada.

DANIEL LEIGHTON PALMA SECRETARIO ABOGADO